

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION Á S. M.

##### SEÑORA:

Al prevenirse por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 que la rendicion y remision al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debian ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, así como las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública incorporadas á ellas, fuese mensual y documentada, y por consiguiente sin documentacion las generales ó anuales por los mismos conceptos, no pudo preverse que las Diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen dificultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 de Enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales de las cuentas; y si bien en las prescripciones de dichas leyes no se precisa que las cuentas que censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provinciales. Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se modifique el Real decreto de 25 de Marzo de 1852 en los términos que espresa el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1861.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública incorporadas á las mismas, cuya ultimacion corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de Marzo de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuestos por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de Enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en la época establecidas.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

##### Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Utrera para procesar á Don Diego Soto Tejero, Alcalde de Lebrija, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Utrera la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Lebrija D. Diego Soto Tejero:

Resulta:

Que los cargos formulados contra este funcionario consisten en que no instruyó diligencias criminales cuando un vecino le denunció el hecho de que se le habian extraido unos caballos, y de que no le prestó al mismo el auxilio de la partida rural que le reclamaba para buscarlos:

Que procedió el Juez libremente, por lo que se refiere al primer cargo, dando aviso al Gobernador, y pidió la autorizacion correspondiente en cuanto al segundo:

Que el Alcalde expuso en la audiencia que le fué concedida que, no habiendo en el pueblo mas que dos á tres individuos de la partida rural citada, los cuales debian salir aquella misma noche acompañando presos de importancia, dijo al reclamante que buscarse hombres del pueblo que le acompañaran armados y él les pagaría á su regreso; que algunos dias despues le comunicó el anuncio que apareció en el *Boletín* de la provincia, relativo á que se hallaban detenidos los caballos en Utrera:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial, y en vista de estos antecedentes, en que si el Alcalde no prestó por que no pudo la clase de auxilios que le fué reclamada, procuró por otros medios que se recobrasen las caballerías perdidas:

Visto el art. 300 del Código penal, que se refiere en su párrafo segundo al empleado público del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicios que deben dispensar con arreglo á las leyes:

Considerando:

1.º Que segun lo espuesto por el Alcalde y aceptado por el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, sino que nada resulte en contrario, no pudo prestar dicha Autoridad la clase de auxilio que se deseaba en el momento en que se le pidió; pero propuso

otro medio y contribuyó despues á que los caballos fuesen recobrados por su dueño:

2.º Que de esto se deduce que no denegó maliciosamente la clase de proteccion que se le pedia, y por lo tanto no puede tener aplicacion al caso presente el artículo citado del Código penal;

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente elevado por el Gobernador de la provincia de Barcelona en 10 de Octubre último, en virtud del acuerdo de disolucion adoptado por la Sociedad anónima domiciliada en aquella ciudad con la denominacion de *La Masnouense de Seguros marítimos*:

Vista el acta de la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada por esta sociedad el dia 12 de Julio del año proximo pasado, en la que se decidió la disolucion mencionada por acuerdo unánime de los accionistas que asistieron, representantes de 3.227 acciones, de las 5.000 de que consta el capital social, y al que despues se adhirieron 18 mas poseedores de 800:

Visto el balance demostrativo del estado de esta sociedad en 30 de Junio del año último:

Visto el art. 45 de los estatutos de la sociedad, segun el cual en el caso de disolucion de la misma se procederá á su liquidacion por tres individuos nombrados por la Junta general, haciéndoles la Direccion entrega formal y bajo inventario de todo lo perteneciente á la compañía:

Vista la Real orden de 20 de Abril

del año último que autoriza la disolución de las compañías por acciones domiciliadas en Barcelona, si así lo acordasen en el término de seis meses por mayoría de votos, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y si el Gobierno lo considerase conveniente, oído el Consejo de Estado:

Considerando que la Compañía ha creído conveniente su disolución, y que adoptado este acuerdo por la mayoría de sus accionistas, computada con arreglo á sus estatutos y reglamento, y cumplidos los demás trámites que prescribe la Real orden antes mencionada de 20 de Abril, es llegado el caso de autorizar la expresada disolución llevándola á efecto en la forma que disponen los mismos estatutos;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el acuerdo de disolución de la Sociedad *La Masnouense de Seguros marítimos*, con las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se publicará la disolución en los periódicos oficiales de la provincia y se convocará junta general con arreglo á los estatutos para el nombramiento de los liquidadores.

2.<sup>a</sup> La Compañía cesará tan luego como se le comunique este Real decreto en todas sus operaciones, procediéndose inmediatamente á la redacción del balance que demuestre su situación, el que debidamente confrontado por el Gobernador de la provincia se remitirá al Gobierno si al verificar la comprobación con los libros de la Sociedad ofreciese algun reparo, ó en otro caso se le dará desde luego la conveniente publicidad para que los accionistas y terceros interesados hagan dentro del plazo breve que al efecto señalará la misma Autoridad las oportunas reclamaciones.

3.<sup>a</sup> Las obligaciones de los seguros pendientes á la fecha en que se cierre el balance que haya de servir de base á la liquidación se garantizarán convenientemente por el medio que dispone el artículo 852 del Código de Comercio;

Y 4.<sup>a</sup> El Gobernador de la provincia ejercerá la mas escrupulosa vigilancia en todas las operaciones de la liquidación, cuidando de que esta se lleve á efecto en los términos que previene el art. 45 de los estatutos sociales, el libro segundo, tit. 2.<sup>o</sup>, sección tercera del Código de Comercio, y el art. 44 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Baena á Córdoba:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Córdoba, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictáme-

nes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la expresada carretera de Baena á Córdoba, que forma parte de la de Jaen á Córdoba por Martos, Baena y Castro del Rio.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que partiendo de San Baudilio de Llobregat, por Villanueva y Geltrú, termina en Torredembarra:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Barcelona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera de San Baudilio de Llobregat á Torredembarra, que forma parte de la denominada en el plan general de comunicaciones de Barcelona á Vendrell por Villanueva.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera de Castuera á la venta de Calebrin:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Badajoz, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

#### CIRCULAR.

#### PÓSITOS.

El descuido con que hasta ahora se han mirado por lo regular los reintegros á los Pósitos en el tiempo y forma

que está prevenido, ha sido causa, entre otras, de la decadencia que desgraciadamente se ha dejado sentir en esta benéfica institución; y considerando que por esto se ha podido fomentar la indolencia de los deudores, á quienes muchas veces ni siquiera se les instigaria al pago; con el objeto de evitar en lo posible tanto los procedimientos ejecutivos, como las solicitudes de esperas ó moratorias para cubrir deudas que hubieran sido satisfechas con facilidad á exigir las en tiempo oportuno, he acordado, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la Instrucción de 2 de Julio de 1792 y disposiciones posteriores, que los reintegros de granos deben verificarse al tiempo de la cosecha, llevándolos los deudores al Pósito desde la era sin entorzarlos ni encerrarlos en sus casas, quedando responsables los Ayuntamientos ó Juntas interventoras en su caso, de lo que por su omisión deje de cobrarse.

Encarezco á estas Autoridades, la importancia del exacto cumplimiento de este servicio, que tanto bien ha de reportar á los pueblos, cuya administración les está encomendada. Valladolid 10 de Julio de 1861. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones para la construcción en pública subasta de 150 cajones de madera para la conducción de caudales.

1.<sup>a</sup> Los cajones deberán ser de madera de pino fuerte y limpia, clavados en las esquinas y afirmados con doce abrazaderas de hierro; sus dimensiones serán de 49 centímetros de largo, 28 de ancho, 30 de alto y el grueso de la tabla deberá tener 2 centímetros de espesor; todo segun el modelo que se halla de manifiesto en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia.

2.<sup>a</sup> Será de cuenta del rematante el clavar las tapas de los cajones y hacerles los taladros necesarios para colocar los precintos, á cuyo fin acudirá á la Tesorería en los días y horas que se le designe.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura alguna que esceda de 24 rs. cada cajon.

4.<sup>a</sup> Para presentarse á la subasta, es condicion precisa haber depositado en esta Caja sucursal de Depósitos, la suma de 300 rs., que serán devueltos á todos los licitadores, á escepcion del que se quedare con la contrata.

5.<sup>a</sup> Una vez terminada la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor, á reserva de obtener antes la sancion de la Direccion general del Tesoro público.

6.<sup>a</sup> Obtenida la aprobacion de la subasta, se notificará al interesado con objeto de que se presente á firmar la oportuna obligacion de cumplir con el contrato y hacer entrega de la totalidad de los cajones en el plazo de veinte dias.

7.<sup>a</sup> Si el contratista faltase á todas ó alguna de las condiciones estipuladas, no solo perderá el depósito constituido en garantía, sino que habrá de indemnizar á la Hacienda pública de cuantos perjuicios puedan ocasionársele conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

8.<sup>a</sup> El contratista cobrará el importe del remate cuando haya entregado los cajones y sea aprobada por la Direccion general del Tesoro público la cuenta de estos gastos.

9.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en este Gobierno político á las doce de la mañana del día 30 de Julio de este año, por pliegos cerrados y ajustados en un todo al modelo siguiente:

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado de las condiciones estipuladas para la construcción de ciento cincuenta cajones, para la conducción de caudales, se compromete á hacerlos y entregarlos conforme á las referidas condiciones por la cantidad de..... (en letra) cada cajon.

Valladolid 12 de Julio de 1861. — Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento Constitucional de Bocigas.

Se halla vacante el partido de Herrero de este pueblo, dotado con 108 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por los labradores en el mes de Setiembre de cada un año; además se le abonan 200 rs. por los mismos para la traina del carbon, y una piedra que ha de servir para afilar las herramientas dichos labradores.

Los aspirantes podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se enterarán de las condiciones respectivas que estarán de manifiesto hasta el día 15 de Agosto próximo en que se proveerá. Bocigas 14 de Julio de 1861. — El Alcalde, Hermenegildo Vara.

**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.**

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
POR CONCURSO.		
La elemental completa de niños de Fuentespina. . . . .	2500 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Municipales.
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Lizarza. . . . .	5500 rs. anuales y casa	Municipales.
La id. de Albistur. . . . .	3300 rs. anuales, idem y retribuciones. . . . .	Idem.
La id. de Ormoúztegui. . . . .	2500 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. de Larraul. . . . .	4000 rs. anuales, idem y 746 por retribuciones. . . . .	Idem.
La id. de Andoain. . . . .	3300 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Idem.
La id. de Amezqueta. . . . .	3300 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La de niñas de nueva creacion de Usurbil. . . . .	1100 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Alár del Rey. . . . .	2200 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Municipales.
La id. de Torre de los Molinos. . . . .	750 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
<i>Provincia de Santander.</i>		
POR CONCURSO.		
La central de niños de Bejoris, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo. . . . .	2500 rs. anuales y casa	Municipales y Obra pia.
La de niños de San Martin, en el mismo Ayuntamiento. . . . .	2000 rs. anuales, idem	Idem idem.
La id. de Zurita, Ayuntamiento de Piélagos. . . . .	2500 rs. anuales, idem y retribuciones. . . . .	Comunes.
La id. de Cerdigo é Islores, Ayuntamiento de Castrourdiales. . . . .	2000 rs. anuales y casa	Municipales.
La id. de Güemes, Ayuntamiento de Bareyo. . . . .	2000 rs. anuales. . . . .	Obra pia y comunes.
La id. de Santuena, Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa. . . . .	1500 rs. anuales y retribuciones. . . . .	Municipales.
La de niñas de nueva creacion de Otañez, Ayuntamiento de Sámmano. . . . .	1666 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Idem.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Berrueces. . . . .	2500 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Municipales.
La id. de San Salvador. . . . .	1400 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La de niñas de nueva creacion de Villardefrades. . . . .	1666 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Moral de la Reina. . . . .	1142 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Vizcaya.</i>		
La superior de niños de nueva creacion de Valmaseda. . . . .	4300 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Municipales.
La elemental de id. id. de Bilbao. . . . .	5500 rs. anuales, 1000 para casa y 500 por retribuciones. . . . .	Idem.
La id. id. id. de Abando. . . . .	4400 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Idem.
La id. id. id. de Elorrio. . . . .	3300 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Sopuerta. . . . .	3300 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Ochandiano. . . . .	3300 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La de niñas de nueva creacion de Abando. . . . .	2934 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La de niñas de id. de Begoña. . . . .	2934 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Sopuerta. . . . .	2500 rs. anuales, casa y 500 por retribuciones. . . . .	Idem.
La id. id. de Larraberna. . . . .	2200 rs. anuales, casa y retribuciones. . . . .	Idem.
La id. id. de Luno. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Erandio. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
Las dos de id. id. de Guecho. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Elorrio. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Verriz. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Ibarraugueta. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Mugica. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Berriatúa. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Mallavia. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Galdacano. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
Las dos de id. id. de Baracaldo. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Cenarruza. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Mendata. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Natichua. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Regoitia. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Abadiano. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Galdames. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Murelaga. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Arrieta. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Yurreta. . . . .	2200 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
POR CONCURSO.		
La de niños de Miravalles. . . . .	2500 rs. anuales, casa y 160 por retribuciones. . . . .	Municipales.
La id. de Arrigorriaga. . . . .	2500 rs. anuales, idem y retribuciones. . . . .	Idem.
La de niñas de nueva creacion de Ermua. . . . .	1667 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Basauri. . . . .	1667 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.
La id. id. de Trucfos. . . . .	1667 rs. anuales, idem idem. . . . .	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documen-

tadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid 8 de Julio de 1861.— El Vice-Rector, Blas Pardo.

Don Eugenio Castellanos, Alcalde constitucional de San Miguel del Pino.

Hago saber: La barca que circula por el rio Duero, jurisdiccion local de esta villa y su tránsito, se arrienda por un año bajo el tipo de 4.500 rs. en que está tasado. Tambien se arrienda la pesca de dicho rio por la temporada de ordenanza, sirviendo de tipo para ello la suma de 30 rs., y sus remates se verificarán los Domingos 18 y 25 del próximo Agosto, de once á doce de sus respectivas mañanas, conforme con el expediente y condiciones de su razon que se ha formado, y se consulta con el Sr. Gobernador de la provincia por ser efectos de propios. San Miguel del Pino 12 de Julio de 1861.—Eugenio Castellanos.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

El dia 15 de Agosto próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales del pueblo de Montemayor y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta de diferentes maderas de pino que se hallan depositadas en el mismo pueblo, procedentes de derribos ocasionados por los vientos en los pinares de sus Propios, sirviendo de tipo la cantidad de 841 rs. 50 céntimos en que se hallan apreciadas.

El expediente que al efecto se instruye, se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal, donde se podrán enterar mas por menor los que les convenga interesarse en la subasta. Valladolid 13 de Julio de 1861.—Manuel del Pozo.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 14 de Julio de 1861.

Reales. Cent.

Han ingresado en este dia correspondientes á 150 imponentes, de los cuales 7 son nuevos, la cantidad de.. 13.645

Se ha devuelto á petición de 5 interesados la cantidad de. . . . . 1.593 37

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 8 empeños sobre alhajas . . . . . 4.410

Se han cobrado por 8 empeños de alhajas. . . 4.767 40

Se han cobrado por 10 letras vencidas. . . . . 37.900

Se han dado por 11 letras á descuento. . . . . 31.525

El Director, Fernando Cabeza de Vaca.

Administracion del Estado de Benavente.

En el dia 30 de Julio próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la oficina-administracion del Excmo Sr. Duque de Osuna y en esta villa, el arriendo en pública subasta de los pastos del prado denominado Soto de Villabrázaro, sito en término de dicho Villabrázaro.

Las principales condiciones son la de no admitirse postura que no cubra la cantidad de 5.000 rs., y la de ser de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impusieren á S. E. por dicha finca, con las demás que comprende el pliego que estará de manifiesto en la referida oficina. Benavente 18 de Junio de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

Arriendo de los pastos del Monte grande de Mayorga.

Los que quisieren tomar en arrendamiento los pastos del Monte grande de Mayorga, de la propiedad del Excelentísimo Señor Duque de Osuna, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de D. Juan Espiga, Escribano de Mayorga, cuyas principales condiciones para la subasta, entre otras, son las siguientes:

1.ª La de no admitir postura que no cubra el tipo de 22.000 rs. en cada invernia, de las seis por que se hará el arriendo, que dará principio en 1.º de Diciembre de 1862 y concluirá en 25 de Abril del año de 1868.

2.ª Que será de cuenta del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones que se impongan ó puedan imponerse á la citada finca.

3.ª Que las personas que hagan postura al arriendo de los pastos sean de garantías, por tener que hacerse el anticipo de media anualidad, ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, ó garantizar con fincas libres y de su propiedad del valor de una anualidad.

4.ª Que será de cuenta del arrendatario el pago de la escritura, copia, derechos de la Hacienda y toma de razon.

5.ª La subasta se verificará el dia 5 de Agosto del presente año, en el

oficio del citado Escribano de Mayorga, y al mismo tiempo en Madrid, desde las doce de su mañana hasta la una de la tarde, pasada la cual quedarán rematados en el mejor postor, sin que tenga efecto la subasta hasta que no proceda la aprobacion del Excelentísimo Señor Duque de Osuna.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Caza del mismo Monte.

Los que quisieren arrendar la caza del Monte anterior, tambien podrán ver el pliego de condiciones que se halla en Mayorga en la Escribanía de D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son las siguientes:

1.ª Que tomarán este arriendo con sujecion en un todo á las Ordenanzas de caza del año 1833.

2.ª Que no se admitirá postura que no cubra el tipo de 2 000 rs. anuales.

3.ª Que el arriendo se hará por cuatro años, que darán principio en 1.º de Enero de 1862 y concluirán en 31 de Diciembre de 1866.

4.ª Que garantizarán el arriendo anticipando media anualidad en metálico, la cual se descontará en el último año del arriendo.

5.ª Que serán de su cuenta todos los gastos de escritura, copia, derechos de la Hacienda y toma de razon. La subasta se verificará el dia 5 de Agosto próximo, en el oficio de Don Juan Espiga, Escribano de Mayorga, desde la una hasta las dos de su tarde.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Arriendo de las tierras de Villanueva de Terrados.

Los que quisieren tomar en arrendamiento las tierras de Villanueva de Terrados, término de Mayorga, propias del Excmo. Sr. Duque de Osuna, que serán de 455 á 460 cargas de tierra labrantia, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga, que desempeña D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son:

1.ª La de no admitir postura que no cubra el tipo de 600 fanegas de trigo anuales, bueno, seco y limpio de toda semilla.

2.ª Que será de cuenta del colono el pago de toda clase de contribuciones.

3.ª Que el arriendo será por ocho años; dará principio en la barbechera de 1862 y concluirá en el año de 1870.

4.ª Que se garantizará el arriendo anticipando media anualidad en metálico, valorando el trigo conforme esté su precio al otorgamiento de la escritura, ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, ó finalmente en fincas, y estas serán propias y libres de gravámen, y que cubran el valor de una anualidad.

5.ª Que los gastos de la escritura, su copia, pago de derechos á la Ha-

cienda y toma de razon serán de cuenta del colono. La subasta se verificará el dia 5 de Agosto del presente año, en el oficio del enunciado Escribano en Mayorga, desde la hora de las once de su mañana hasta las doce, pasada la cual quedarán rematadas las tierras en el mejor postor, contando despues con la aprobacion de S. E., sin la cual no tendrá efecto la subasta.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

Arriendo de las tierras llamadas Molas de Mayorga.

Los que quisieren tomar en arrendamiento las tierras llamadas Molas, sitas en el término de Mayorga y en el sitio que ocupó la fortaleza ó castillo de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Benavente, Osuna, Infanta-do, &c.; cuyo terreno tendrá de 2 á 2 y media cargas de tierra labrantia, pasarán á enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía de Mayorga que desempeña D. Juan Espiga, cuyas principales condiciones, entre otras, son:

1.ª La de no admitir postura que no cubra el tipo de 20 fanegas de trigo bueno, seco y limpio de toda semilla, en cada año de su disfrute.

2.ª Que será de cuenta del colono el pago de toda clase de contribuciones.

3.ª Que el arriendo será por ocho años y cuatro gozos, que darán principio en 1862 y concluirán en 1868.

4.ª Que se garantizará el arriendo anticipando media anualidad en metálico, valorando el trigo conforme esté su precio al otorgamiento de la escritura, ó bien en títulos de la Deuda consolidada ó diferida del 3 por 100 español, ó finalmente en fincas, y estas serán propias y libres de gravámen y que cubran el valor de una anualidad. Si el anticipo fuera en metálico se descontará el último año del arriendo.

5.ª Que los gastos de la escritura, su copia, pago de derechos á la Hacienda y toma de razon, será de cuenta del colono. La subasta se verificará el dia 6 de Agosto próximo, en el oficio de D. Juan Espiga, Escribano de Mayorga, desde la hora de las diez de su mañana hasta las once de la misma.

Mayorga 7 de Julio de 1861.—El Administrador, Miguel Alonso.

TOROS EN SANTANDER.

La nueva empresa de Toros de Santander, ha contratado al célebre Francisco Arjona Guillén, Cúchares, y á los hermanos Carmonas, entre estos el Gordito, que hace las suertes mas admirables y nunca vistas con los Toros, para las corridas que tendrán lugar los dias 25, 28 y 29 del corriente mes de Julio. Los Toros serán de las ganaderías mas acreditadas de Colmenar Viejo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.